



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0496-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

HOLCIM COSTA RICA S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-2722)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0184-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y nueve minutos del diez de abril de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Ariana Lizano Soto, cédula de identidad 1-1352-0826, vecina de San José, apoderada especial de la empresa Holcim Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-006846, domiciliada en Cartago, Agua Caliente, cinco kilómetros al sur de los Tribunales de Justicia, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 11:44:14 horas del 4 de octubre de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Lizano Soto, en su condición dicha, se opuso a la solicitud del registro como



marca de comercio del signo **SOLCEM** en clase 19 para distinguir cementos, cementos hidráulicos, cal, caliza, concreto, piedra, recubrimientos no metálicos para la construcción, materiales de construcción no metálicos como plásticos y vidrio.

El Registro de la Propiedad Intelectual declaró sin lugar la oposición y acogió el registro pedido.

Inconforme con lo resuelto, la representación de Holcim Costa Rica S.A. lo apeló sin expresar agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución recurrida.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido



quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ariana Lizano Soto representando a Holcim Costa Rica S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 11:44:14 horas del 4 de octubre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en



los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

Ivc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33